



# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE LEON

### ADVERTENCIA OFICIAL

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibimiento del número siguiente.  
Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse cada año.

### SE PUBLICA LOS LUNES MIÉRCOLES Y VIERNES

Se suscribe en la Imprenta de la Diputación Provincial á 7 pesetas 50 céntimos el trimestre, y 12 pesetas 50 céntimos al semestre, pagados al solicitar la suscripción.  
Números sueltos 25 céntimos de peseta.

### ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanase de las mismas; lo de interés particular previo el pago de 25 céntimos de peseta, por cada línea de inserción.

### PARTE OFICIAL.

(Gaceta del día 29 de Agosto.)

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina (Q. D. G.) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan en el Real Sitio de San Ildefonso S. A. R. la Serma. Señora Princesa de Asturias y SS. AA. las Infantas.

#### GOBIERNO DE PROVINCIA.

##### ORDEN PÚBLICO.

Circular.—Núm. 41.

El Alcalde de Castrocontrigo me participa, que el día 18 del actual se ausentó de la casa de Santos Huerga Fustel, vecino de Nogarejas, su mujer María Palacios, cuyas señas á continuación se expresan, ignorándose el punto á donde haya podido dirigirse, y la cual presenta síntomas de demencia.

En su consecuencia encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procedan á la busca y detención de la indicada María, poniéndola, si fuese habida, á disposición del Alcalde citado, para que la entregue á su marido.

Leon Agosto 27 de 1883.

El Gobernador,  
Bartolomé Polo.

Señas de la María:

Estatura regular, color moreno, ojos negros; viste rodado de estameña azul, remontado del mismo paño, en mangas de camisa, medias de hilo, manton al cuello de paño

negro con fleco, pañuelo á la cabeza color rosa, y calza galochas.

#### SECCION DE FOMENTO.

Miases.

#### DON BARTOLOMÉ POLO, GOBERNADOR CIVIL DE ESTA PROVINCIA.

Hago saber: que por D. Alfonso García Morales, apoderado de don Julio Ernesto Nibaut, se ha presentado en la Sección de Fomento de este Gobierno de provincia en el día 16 del mes de la fecha á las once de su mañana una solicitud de registro pidiendo 24 pertenencias de la mina de cobre y cobalto llamada *Ernestina* núm. 1, sita en término del pueblo de Cármenes, Ayuntamiento de idem, paraje llamado *Marroqui*, y linda al S. con la mina *Rezagada*, E. y N. terreno común y O. con la mina *Carlín* núm. 1; hace la designación de las citadas 24 pertenencias en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida la estaca centro del N. de la mina *Rezagada*, desde donde se medirán 400 metros al E., 200 al N. y 800 al O., quedando en esta forma cerrado el rectángulo.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la ley, he admitido definitivamente por decreto de este día la presente solicitud sin perjuicio de tercero; lo que se anuncia por medio del presente para que en el término de sesenta días contados desde la fecha de este edicto, puedan presentaren este Gobierno sus oposiciones los que se consideraren con derecho al todo ó parte

del terreno solicitado, según previene el art. 24 de la ley de minería vigente.

Leon 24 de Agosto de 1883.

Bartolomé Polo.

Por providencia de esta fecha he acordado caducar los expedientes de las minas de colaminas, hierro, carbon, hulla y arenas auríferas, nombradas *La Decada*, *Ampliation*, *Adolfina*, *La Matea*, *Ultima*, *Sarda Croise* núm. 4, registradas respectivamente por D. Francisco Alonso Buron, D. Tomás Jakes Burbury, D. Juan del Valle Prieto, D. Francisco Balbuena, D. Mannel Iglesias y D. Georges Leon Marie, mediante á que estos interesados no han presentado dentro del plazo que previene el art. 56 del reglamento reformado por orden del poder ejecutivo de 13 de Junio de 1874, el papel de reintegro correspondiente á las mismas, declarando en su consecuencia franco y registrable el terreno que comprenden.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento del público y de los interesados.

Leon 25 de Agosto de 1883.

El Gobernador,  
Bartolomé Polo.

(Gaceta del día 25 de Agosto.)  
**MINISTERIO DE HACIENDA.**

#### Real orden.

Excmo. Sr.: Resuelto por Real orden 21 de Julio próximo pasado que el Banco de España queda relevado del encargo de recaudar el impuesto de cédulas personales, conferido á dicho establecimiento por otra de 21 Julio del año próximo pasado; y considerando que ni la ley de 31 de Diciembre de 1881, vigente

en la actualidad respecto al impuesto, ni otra disposición alguna impiden á la Administración hacer uso de la facultad que le compete para encomendar á los Ayuntamientos, como sus Delegados, la gestión recaudadora de dicho impuesto con sujeción á la expresada ley é instrucción provisional de la misma fecha, como la tenían encomendada antes de dictarse ésta; S. M. el Rey (Q. D. G.); de acuerdo con lo propuesto por esa Dirección; é informado por la Intervención general, se ha servido disponer:

Primero. La recaudación del impuesto de cédulas personales correspondiente al actual año económico y los sucesivos, mientras no se ordene lo contrario, correrá á cargo de los Ayuntamientos en las poblaciones no capitales de provincia, con sujeción á las disposiciones de la instrucción provisional de 31 de Diciembre de 1881; y á las que contiene esta Real orden, que modifica algunas de aquella.

Segundo. Las Administraciones de Propiedades é Impuestos efectuarán la recaudación en las capitales de provincia con arreglo á dicha instrucción y á las demás prevenciones de la presente Real orden.

Tercero. Quedan derogados los artículos 25, párrafo segundo; 33, 34, 37, 38, párrafos primero y segundo del 39, regla 2.ª del 40 y reglas 1.ª á 3.ª y 5.ª á 8.ª inclusives del 48 de la instrucción de 31 de Diciembre de 1881.

Cuarto. En sustitución de las disposiciones suprimidas, se considerarán como parte integrante de la referida instrucción provisional las prevenciones siguientes:

1.ª Las Administraciones de Propiedades é Impuestos en las capitales de provincia, para formar el padrón á que hace referencia el párrafo primero del art. 25 de la instrucción de 31 Diciembre de 1881, dispondrán que en el primer mes del último trimestre de cada año económico se distribuyan por medio de agentes de la Administración hojas declaratorias con sujeción á modelo, las cuales se llenarán por estos con vista de los datos que bajo su responsabilidad faciliten los cabezas de familia, quienes juntamente con



S. M. el Rey (q. D. g.) del expediente instruido en esa Direccion general con motivo de una comunicacion del Gobernador del Banco de España, en solicitud de que se haga estensiva á los expedientes de partidas fallidas y adjudicacion de fincas á la Hacienda correspondientes á los años que se compronan en el segundo convenio, la concesion hecha á la Recaudacion para los dos primeros por Real órden de 5 de Mayo de 1870, en la que se absolvía á aquella de las faltas de que pudieran adolecer los expedientes de la clase enunciada, siempre que se demostrase que éstas eran independientes de su voluntad y ocasionadas por los Ayuntamientos y funcionarios que en ellos hubiesen entendido.

Resultando que el Gobernador del citado Establecimiento funda esta pretension en que muchas Administraciones desvalven á los Delegados del Banco los expedientes de fallidos de Territorial, alegando únicamente para hacerlo así su presentacion fuera de los plazos consignados en la Instruccion de 3 de Diciembre de 1869, sin que aquellas dependencias se hagan cargo ni desistan á examinar si las faltas que han motivado la devolucion son imputables á la Recaudacion ó á las Corporaciones municipales; en que no puede en manera alguna hacerse responsable de faltas ajenas á sus dependientes y exclusivamente motivadas por los Ayuntamientos, que no siempre cumplen debidamente sus obligaciones, y en que, reconocidas por este Ministerio las consideraciones anteriores alegadas ya para los expedientes del primer convenio, recayó en su consecuencia la Real órden mencionada de 5 de Mayo de 1870.

Considerando que las disposiciones que fijaron el sistema de apremios y la declaracion de partidas fallidas anteriores á la Instruccion de 3 de Diciembre de 1869, reformada en parte por Decreto de 25 de Agosto de 1871, eran deficientes y fueron anuladas por esta Instruccion, y que, aun despues de derogada esta, hubo de reconocerse la necesidad de conceder moratorias para el pago de los débitos y prórogas para la presentacion de los expedientes de fallidos, dictándose al efecto las Reales órdenes de 22 de Enero y 5 de Setiembre de 1876, y, por último, la Real órden mencionada de 5 de Mayo de 1870, que no solamente eximia á la Recaudacion de las faltas de que se ha hecho mérito, sino que la relevaba de toda responsabilidad en los expedientes de fallidos de industrial en que, por haber desamparado las Administraciones su resolucion más del mes que establece el art. 215 del reglamento de 20 de Mayo de 1873, se acreditó que se ha hecho imposible la subsanacion de los defectos notados y la realizacion del débito, por haber desamparado durante la demora los bienes de los deudores, y admitida tambien los expedientes del empréstito de 175 millones de pesetas que se fundaran en bajas ó fallidos de la contribucion industrial ó territorial.

Considerando que la base 9.ª del convenio de 4 de Agosto de 1878 impone al Banco la obligacion de ingresar dentro del segundo mes de cada trimestre las dos terceras partes del importe del mismo y la tercera parte restante en el tercero,

presentando en defecto de la cantidad que de esta última dejara de satisfacerse, los oportunos expedientes de fallidos ó justificantes de estarse siguiendo los procedimientos de apremio, y que el art. 40 reformado de la Instruccion citada fija el plazo de dos meses para que los Ayuntamientos y asociados declaren la falencia de los contribuyentes contenidos en la relacion de deudores; de modo que si las Corporaciones municipales utilizan todo el plazo que se les concede, no es posible apremiarlos ni que la recaudacion presente los expedientes de fallidos dentro del tercer mes del trimestre, segun ordena la circular de 6 de Mayo de 1878, ni realizable lo consignado en la base 22 del convenio de 4 de Agosto de 1878, porque aun cuando los Comisionados de apremio remitieran, como pudiese haberlo, dentro del segundo mes del trimestre la relacion de deudores á quienes no se encuentran efectos, frutos ni rentas que embargar, podría no recoger la declaracion de partidas fallidas hasta el mes siguiente al del vencimiento del trimestre, retrasándose con mayor razon la declaracion de fallidos de aquellos deudores á quienes se encontrarán frutos ó rentas pendientes, pues los plazos para la terminacion de estos expedientes pueden extenderse á la redencion de las cosechas ó hasta el vencimiento de las rentas embargadas.

Considerando que cuando los Ayuntamientos, en uso de su derecho y cumpliendo con su deber declaran que se proceda contra los deudores al apremio de tercer grado con embargo de bienes inmuebles, los procedimientos tienen necesariamente que ser mucho más lentos, por que así lo exige la primaría de todas las diligencias que con arreglo á la citada Instruccion deben preceder á la venta ó adjudicacion á la Hacienda de las fincas que se han embargado.

Considerando que con lo expuesto anteriormente queda plenamente demostrado que, aun en el caso de que las diligencias de apremio no sufran entorpecimientos ni dilaciones, no puedan de modo alguno presentarse en las Administraciones los expedientes de partidas fallidas de Territorial hasta despues de vencido el trimestre á que corresponden los débitos, y que los que han de producir venta ó adjudicacion de fincas por haberse procedido al apremio de tercer grado, necesitan cuando menos veintiseis dias más que los de partidas fallidas, por efecto de los anuncios de subastas.

Considerando que este estado de cosas exige la adopcion de una medida que normalice la terminacion y entrega de los expedientes de partidas fallidas de la Contribucion Territorial, por que así lo reclaman los intereses del Tesoro, los del Banco de España, como recaudador de contribuciones, y los de los mismos contribuyentes; pues de otro modo, ni el Estado cumpliría la obligacion sujeta del convenio, ni el Banco puede exigir de sus Agentes la puntualidad en la cobranza y liquidacion de sus débitos, ni el Tesoro ajustar con el Banco, dentro de un plazo más ó menos breve, las cuentas de cada uno de los ejercicios, á medida que vaya cerrándose su duracion.

Considerando, además, que es necesario adoptar disposiciones que regulen un servicio en que, sea por morosidad de los Agentes de la cobranza, sea por negligencia de las Corporaciones municipales ó por descuido muy censurable de las Administraciones provinciales de Hacienda y demás funcionarios que deben intervenir en los expedientes, se han dejado de cumplir las prevenciones contenidas en la Instruccion de 3 de Diciembre de 1869 y circulares recordatorias de esta Direccion general, sin que pueda justificarse con acontecimientos extraordinarios de ninguna clase el retraso que ha experimentado la Instruccion y presentacion de los expedientes de partidas fallidas y adjudicacion de fincas á la Hacienda de los años que van transcurridos del segundo convenio; S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo propuesto por ese Centro é informado por la Intervencion general de la Administracion del Estado y Direccion general de lo Contencioso, se ha servido disponer:

1.º Que se conceda el Banco de España, como recaudador de contribuciones, una prórroga de seis meses para ultimar y presentar en las Administraciones de Contribuciones y Rentas todos los expedientes de la contribucion Territorial del tiempo transcurrido desde que principió á regir el segundo convenio hasta la fecha, que los Ayuntamientos hubieron devuelto á los recaudadores despues de haber llenado los requisitos del art. 40 de la Instruccion de 3 de Diciembre de 1869, modificada por el Decreto de 25 de Agosto de 1871.

2.º Que así mismo se le conceda el plazo de ocho meses para terminar y entregar en dichas Administraciones los expedientes de las mencionadas clases de la misma contribucion y tiempo expresados, que puedan existir aun en poder de Ayuntamientos sin haber llenado los requisitos que determina el citado art. 40.

3.º Que se prevenga á los Administradores de Contribuciones y Rentas hagan saber á los Ayuntamientos que retuviesen indebidamente expedientes ejecutivos, que sino los devuelven en el plazo de un mes, serán responsables de su importe, procediendo contra ellos ejecutivamente hasta hacer efectivas las cantidades á que asciendan.

4.º Que se prevenga igualmente al Banco de España que el importe de los expedientes de primero y segundo grado que no hubiesen sido entregados á los Ayuntamientos al termino del plazo que la Administracion de Contribuciones hubiese señalado con arreglo al art. 39 de la citada Instruccion, responderá de su importe la Recaudacion, puesto que la demora no es disculpable ni puede imputarse á otros funcionarios.

5.º Que se haga saber tambien al Banco que, en el caso improbable de que no fuera posible la entrega en las Administraciones de Contribuciones y Rentas de los referidos expedientes de dichos años dentro de los plazos que quedan señalados, justifique plenamente ante esa Direccion general de Contribuciones, por conducto de las mismas Administraciones, que la demora en su presentacion es ajena á la voluntad de la Recaudacion, á fin de que ese Centro resuelva lo conveniente.

6.º Que se haga entender á los

Administradores de Contribuciones y Rentas la imperiosa necesidad de examinar y resolver, dentro del plazo improrrogable de cuatro meses, todos los expedientes de los expresados años y contribucion que les entreguen las Delegaciones del Banco; bajo el concepto que, de no verificarlo, responderán del importe de los que no fueren resueltos.

7.º Que desde el actual año económico queda obligada la recaudacion á instruir y presentar á los Ayuntamientos, dentro precisamente del tercer mes de cada trimestre, la relacion de deudores á quienes no se embargaron efectos, frutos ni rentas, prevenida en el artículo 39 de la mencionada Instruccion; cesando, por consiguiente, la práctica abusiva de compendar en un mismo expediente los débitos de dos ó mas trimestres.

8.º Que en lo sucesivo presente la Recaudacion á las Autoridades que hayan decretado el apremio, dentro del mes siguiente al del vencimiento de cada trimestre, los expedientes de segundo grado de los deudores á quienes se les hubiera embargado frutos y rentas, señalándose, segun determina el referido art. 39 de la Instruccion, el plazo dentro del cual hayan de terminarse dichos expedientes.

9.º Que por consecuencia de lo dispuesto en las dos anteriores prevenciones, se exija de los Ayuntamientos la declaracion á que están obligados por el art. 40 dentro de los dos meses de la fecha de la presentacion; haciéndoles entender que si no lo verifican, quedarán responsables del importe de los expedientes.

10.º Que la Recaudacion está en el ineludible deber de dar cuenta á las Administraciones de Contribuciones y Rentas de los Ayuntamientos que no hubieron devuelto, dentro de los plazos marcados, los expedientes que los hubiesen sido entregados, para que puedan ser cumplidos en los términos ordenados en las reglas 5.ª y 6.ª de la circular de 6 de Mayo de 1870, y, últimamente, ser declarados responsables del importe de los expedientes.

11.º Que la Recaudacion está obligada á ultimar y presentar en las Administraciones de Contribuciones y Rentas, dentro de los seis meses siguientes al del vencimiento de cada trimestre, todos los expedientes de partidas fallidas y adjudicacion de fincas á la Hacienda correspondientes á la contribucion territorial; pero si alguno de ellos hubiese experimentado demora en la devolucion por parte de los Ayuntamientos, se cumplirá este plazo con tantos dias cuantos sean los que se hubiese retrasado la devolucion.

12.º Que una vez presentados en las Administraciones de Contribuciones y Rentas los expedientes de fallidos y adjudicacion de fincas, serán exarandados y resueltos dentro del improrrogable plazo de cuatro meses, cuidando de dar conocimiento de la cantidad á que asciende los fallidos al Ayuntamiento del pueblo á que pertenecan, para que pueda ser coinpreendida en el repartimiento del año siguiente al en que fueron aprobados, y formalizar su importe en la época y forma prevenida en la Circular de la Intervencion general de la Administracion

